



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 44/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único; 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los mismos, por entender que incurren en violación a los artículos 6, 8, 69 numerales 2, 4, 7, 9 y 10, 93.1, así como el 110, 128 letra c y e, 257 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). A la referida audiencia comparecieron el accionante y el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior, y DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por ser cónsonos con la Constitución.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, a la Policía Nacional, al Senado, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el menor J.A.N.L., representado por sus padres Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, en representación de su hijo el menor J.A.N.L. interpusieron una acción de amparo en contra los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas Felipe Delgado Rosado, Deyanira Lantigua Espinal; el Cabo de la Policía Nacional Juan Javier, el Raso de la Policía Nacional Manuel Cruz, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sargento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Policía Nacional Benito Morel de Oleo, el mayor de la Policía Nacional Chávez Peralta, la supervisora, zonal Policía Nacional Bella Vista, el coronel de la Policía Nacional Ferreiras, la Comandancia del Departamento de la Policía Nacional Otra Banda, el coronel de la Policía Nacional Fernando Cruz Cruz, la Sub-Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago de los Caballeros, el general de brigada de la Policía Nacional José Antonio Acosta Castellanos, la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional Santiago, el general de brigada Policía Nacional Alejandro Dipré Sierra, el Sub-Director General de la Policía Nacional, el mayor general de la Policía Nacional Nelson José Ramón Peguero Paredes, el director general de la Policía Nacional, la entidad de la Policía Nacional Dominicana, Licdo. José Luis Hernández Hernández, procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Filomena Miguelina Rodríguez Vásquez, procuradora fiscal titular de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; el Licdo. Nelson De Jesús Rodríguez González, procurador fiscal interino de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la entidad estatal autónoma de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Gladysleny Núñez Gómez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Sumaya Francisca Rodríguez Matías, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Licda. Aura Luz García Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago; la Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, la entidad estatal Procuraduría General de la República Dominicana, y al Estado dominicano, con la finalidad de que no sigan reteniendo al referido menor J.A.N.L.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles por considerar que la misma era notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y resultar violatorio a las previsiones del Art. 103 de la referida ley. No conforme con la indicada decisión, los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano, en representación de su hijo el menor J.A.N.L., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el menor J.A.N.L., representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Medrano, contra la Resolución núm. 371-2016-SRES-00017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, menor J.A.N.L. representado por sus padres los señores Rafael Noboa Lemos y Josefina Luna Medrano; a la parte recurrida, señores Juan Javier, Manuel Cruz, José Antonio Acosta Castellanos, Alejandro Dipré Sierra, Benito Morel de Oleo, Chávez Peralta, Deyanira Lantigua Espinal y Fernando Cruz Cruz, Sumaya Francisca Rodríguez Matías, Aura Luz García Martínez y Luisa Fridania Liranzo Sánchez y compartes</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se inicia con la cancelación realizada por la Policía Nacional del exsegundo teniente, señor Guillermo Ubrí Sánchez, quien luego de ser cancelado interpuso acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de que no se le había realizado una investigación y que, por ende, le habían violado sus derechos fundamentales. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00238-2014, dictada el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), acogió la citada acción y ordenó el reintegro del amparista, señor Guillermo Ubrí Sánchez, a la Policía Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la citada decisión, la Policía Nacional recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00238-2014, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00238-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría de este tribunal, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Guillermo Ubrí Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a la retención de un vehículo de carga perteneciente al señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano, por supuestas irregularidades reveladas al iniciar contra dicho bien mueble una investigación por presunto robo. El referido propietario interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del vehículo aludido. Para su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocimiento, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 213-2015, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió el pedimento y ordenó su entrega.</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, Andieris Vladimir Berroa Emiliano, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Tomás Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez le fue cancelado su nombramiento mediante el Oficio núm. 542, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010) en el cual el presidente comunica la aprobación de la solicitud de cancelación, efectiva el primero (1ro) de abril de dos mil diez (2010) por el Poder Ejecutivo por haber cometido faltas graves, acusado de robo (en flagrante delito) de dos vehículos, mientras se desempeñaba como alférez de fragata de la Armada de la República Dominicana.</p> <p>Como consecuencia de dicha cancelación, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00239-2015. No estando conforme con la decisión del tribunal a-quo, el señor Francisco Tomas Martínez Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Tomás Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00239-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Francisco Tomás Martínez Rodríguez, y a la recurrida, Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesta por José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud relativa a una supuesta prueba poligráfica que se le realizara, en el año dos mil ocho (2008), al señor José Gregorio Peña Labort, así como toda la documentación que sirvió de base a dicha prueba. La respuesta a esta solicitud fue dada, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). No conforme con esta respuesta, éste interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile, y ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 00161-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de hábeas data descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 00161-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, por extemporánea de acuerdo al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Gregorio Peña Labort; a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Roberto Andújar Reynoso contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Roberto Andújar Reynoso fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), en su condición de sargento mayor de la referida institución. El indicado señor interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), alegando que desde la fecha de su retiro hasta el presente no se le ha pagado la pensión.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, bajo el argumento de que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Roberto Andújar Reynoso apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto Andújar Reynoso contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00451-2016.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Andujar Reynoso en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por las razones indicadas anteriormente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) hacer efectivo el pago al señor Roberto Andujar Reynoso de los meses de pensión dejados de pagar desde su retiro el doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>QUINTO: OTORGAR a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen al señor Roberto Andujar Reynoso todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de su retiro forzoso por antigüedad en el servicio.</p> <p>SEXTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Roberto Andújar Reynoso, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Roberto Andújar Reynoso, y a la parte recurrida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), así como la Procuraduría General de la Republica.</p>
---------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Rafael José Puello Donamaría contra la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la cuestión surge a raíz de la emisión por parte del Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de la Resolución núm. 017-2016, emitida el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual aprobó el Acuerdo Transferencia de Acciones efectuado entre las firmas Glencore Canadá Corporation, accionista mayoritaria de la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A (FALCONDO); la cual vendió la totalidad de sus acciones en esta última sociedad de comercio, a la empresa Americano Nickel Limited.</p> <p>Los señores Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Rafael José Puello Donamaría, en desacuerdo con la referida resolución y el contrato de venta suscrito entre Glencore Canadá Corporation y Americano Nickel Limited, interpusieron una acción de amparo, alegando que el contenido de dicho acuerdo y las actuaciones de las empresas contratantes es irregular, que fue realizado sin cumplir con las normas legales vigentes y que, por tanto, implica un daño a la nación y una violación directa a derechos fundamentales como son, a un medio ambiente sano, dignidad humana, legalidad y a la seguridad jurídica.</p> <p>Por estos motivos, los hoy recurrentes se ampararon ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que con la emisión de la referida resolución núm. 017-2016, se violan derechos fundamentales,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>solicitando la suspensión de la ejecución del referido contrato; sin embargo, esta jurisdicción declaró, mediante la Sentencia núm. 00259-2016, emitida el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que la vía efectiva para conocer el caso es la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta decisión fue, a su vez, recurrida en revisión constitucional por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Rafael José Puello Donamaría, ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Rafael José Puello contra la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael Joaquín Puello Sepúlveda y Rafael José Puello; a la parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Minería, Ministerio de Medio Ambiente, Falconbridge Dominicana, S.A., (FALCONDO), Americano Nickel Limited; Glencore Canadá Corporation y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Margarita Cristo Cristo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la destitución del cargo de jueza de la señora Margarita Cristo Cristo realizado por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 06/2017, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La señora Margarita Cristo Cristo interpuso un recurso de reconsideración ante el indicado órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, el cual fue rechazado, razón por la cual fue incoada una acción de amparo. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles, en el entendido de que existía otra vía efectiva, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia amparo interpuesto por la señora Margarita Cristo Cristo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Margarita Cristo Cristo contra el Consejo del Poder Judicial, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Margarita Cristo Cristo; a la recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nelson Rafael Santana Artilles interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad el otorgamiento de pensión en su favor en virtud de lo que establece el Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de dicha institución.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó la inclusión del referido señor Nelson Rafael Santana Artilles en la nómina de la Junta Central Electoral, en calidad de pensionado. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del Departamento de Recursos Humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; el encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a la parte recurrida, señor Nelson Rafael Santana Artiles, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**